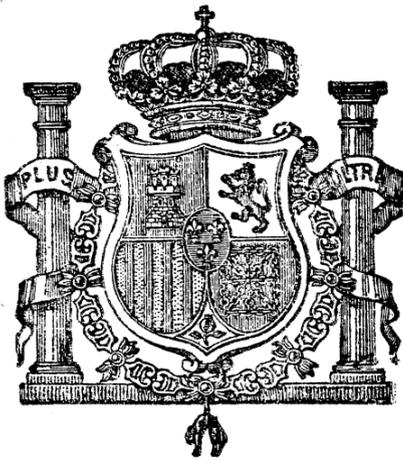


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Juan Sales y Alvarez, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino al distrito militar de Burgos, en la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Ramon Lopez de Vicuña y Arrazola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y á la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al Magisterio que debe dirigir las, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y la inconsonancia de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio, aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la dirección de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar más amplio porvenir á la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relacion con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinación de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es de necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educación de

los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certámen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educación de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indudablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca, a caso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designación libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas menos absorbentes que las actuales en el organismo de la instrucción pública, propone la creación de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre elección del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la dirección superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condición natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupación extraña á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesión temporal del cargo y su confirmación sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educación de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creación en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiren al Magisterio de párvulos reciban la educación é instrucción que hoy exigen los adelantos de la pedagogía, preparándose oportunamente para su difícil misión, y donde puedan demostrar también las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasión apetecida

de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias, Patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la Instrucción pública, y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1857 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haría sin vacilación alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instrucción pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones; la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instrucción pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán también derecho á que se les dé habitación decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solicito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponden este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el

mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriese vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislacion vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios, eleven las propuestas en terna á la Superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reuna mérito mayor, y en segundo y tercero á los que le sigan en el orden de mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instrucción pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho, lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperfeccion de semejante organismo, segun el cual dependen el buen servicio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó menos discreto de la prerogativa ministerial; porque apreciados los actos de una oposicion por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, sólo y con exclusion

de los otros dos, le corresponde en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razon en que se fundan, se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; y aun cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobacion de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley, de nombrar Profesores á todos los incluidos en terna, sin distincion de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de ménos expansion en la manera de proveer los cargos del Profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado despues en uso del derecho de eleccion.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre de amparar á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin cátedras, á pesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merece fijarse particularmente la atencion, no sólo en la justicia de reintegrarlos, sino tambien en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de Profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesionales é Institutos, que no existen sin cátedra mas que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora, abandonar sin la menor recompensa á los que, despues de penosos ejercicios, han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relacion á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposicion legal, estableciendo un turno conveniente que les permita el ingreso en la futura provision de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios lo serán tambien en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provision de cátedras, se destinará uno exclusivamente, á la colocacion de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesion en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocacion de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: En contradiccion con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna

para la provision de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y á pesar tambien de la opinion pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitud de inconvenientes que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos individuos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á elegir uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instruccion pública.

No ha obedecido siempre la formacion de la terna á idénticas prescripciones legales. Hace cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relacion con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposicion para ingresar en el Profesorado; pero se establecia el principio, aunque alternando con nombramientos de Catedráticos de Real orden. La ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposicion propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros orden alguno de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La eleccion podía ser entonces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal; pero ocurría tambien, de acuerdo con estos principios, que el solo hecho de figurar en terna, sin distincion de puesto, valia tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron todos ó los más de ellos, como Catedráticos de oposicion, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la eleccion se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era improcedente, y la terna inútil, porque resultaban las más veces nombrados los tres propuestos: uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposicion, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Alteraron las legislaciones posteriores aquella fórmula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á precisarse los grados de suficiencia que debian concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases, ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen la propuesta, decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor, y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo cual se les concede el núm. 1, el 2, el 3, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el núm. 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2 y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un individuo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Comparada la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro, y que con justicia se encuentran desechadas en los países civilizados, como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1875. Las ternas de época anterior ofrecen continuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos, y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley los ampare con el más mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos individuos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de eleccion concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razon de ella la suprema inspeccion y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reúnan, aparte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil mision que se les confia. Pero en frente de semejantes consideraciones se presenta, clara como la luz, la indiscutible verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos de Profesorado, con evidente demostracion de la inutilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito; porque estudiados los casos que han sido objeto de la excepcion, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarlos con cátedras análogas; otras da el ejemplo de postergar hoy á los mismos que elige mañana en nuevas pro-

puestas; otras desecha á quien ya tenia cátedra ganada por oposicion; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo protectorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestion con exigencias de la política; porque hoy desempeñan cátedras numerosos Profesores de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepcion en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede ménos de originar quizás lamentables perturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intencion del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y de recomendaciones, despues del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesion que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Deber es del Gobierno de V. M. impulsar el desarrollo de la riqueza del país por cuantos medios ponen á su alcance la civilizacion y las costumbres de las sociedades modernas.

La prensa española, acogiendo la fecunda idea de llevar á cabo una Exposicion de minería, artes metalúrgicas, cerámica y cristalería, organizó comisiones compuestas de personas entendidas, señalando desde luego la fecha en que debia realizarse tan patriótico pensamiento.

Siendo notoria la riqueza mineral que la Península encierra bajo su accidentada superficie, tenían los iniciadores del pensamiento el propósito de dar á conocer á nacionales y extranjeros este ramo de nuestra nacional industria, reuniendo así las materias primeras, como los inventos de las ciencias y de las artes que facilitan su explotacion.

Bien puede asegurarse, sin exagerado optimismo, que la industria minera española ha dado pasos de gigante en estos últimos años. Bilbao con sus grandes explotaciones de mineral de hierro; Huelva con el inmenso desarrollo de sus criaderos de cobre; Asturias, Córdoba y Palencia con el aumento considerable de la produccion de sus minas de hulla; Linares, Almería, Murcia, Ciudad-Real y otras comarcas con el impulso dado á las minas de plomo y plata; Santander y Almería con sus importantes minas de calamina y blenda; Galicia, Zamora y Salamanca con las de estaño; Cáceres con sus explotaciones de fosforita, y todas las provincias; en fin, por el afán con que inquieren y explotan los criaderos minerales que en ellas se encuentran, ponen de manifiesto aquella verdad. Si, pues, la minería española está hoy á la altura suficiente para que á su amparo se desarrolle con notable incremento la industria metalúrgica en tan importantes fábricas como las de hierro en Asturias, Bilbao, Barcelona, Valencia y Málaga; las de plomo en Linares, Ciudad-Real, Córdoba, Murcia y Rentería en Guipúzcoa; las de cobre en Huelva, y las de San Juan de Alcaraz en Riopar y Cartagena; las de zinc de Arnao en Asturias, y con otras varias que seria prolijo enumerar, justo es que el Gobierno de V. M., que se preocupa de todo lo que se refiere al desarrollo de los intereses materiales del país, acuda en auxilio de las industrias minera y metalúrgica para que la exhibicion de los productos con que cuentan en la actualidad, se realice de un modo conveniente y á la altura de su importancia dentro de los recursos de que nuestro país puede disponer.

El pensamiento de una Exposicion de minería, metalúrgica, cerámica y cristalería, ha partido de la prensa, y á ella corresponde por lo tanto el honor completo de la iniciativa; pero cuando las ideas son beneficiosas y sobrepujan á los medios, por desgracia todavia limitados, de que dispone entre nosotros la iniciativa particular, necesario es que los Gobiernos, celosos del adelanto de la Nacion, contribuyan en primer lugar á estas empresas de interés público, dejando á sus iniciadores toda la gloria que de derecho le corresponde y contando ante todo con su cooperacion para realizarlas.

Confía el Ministro que suscribe que así las corporaciones municipales y provinciales como las organizadas por el interés privado, lo mismo en la Península que en las posesiones españolas de Ultramar, apoyarán el impulso dado por los iniciadores del pensamiento, á cuya realizacion va á contribuir de una manera directa la Administracion pública.

La necesidad de que los Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules españoles puedan entenderse oficialmente con los expositores extranjeros, ha influido en el ánimo del Gobierno para proponer á V. M. las medidas que entraña este decreto.

Una Exposicion como la proyectada bien merece por el crédito de España que el Gobierno, secundando los deseos de V. M., hace tiempo por todos conocidos, pida á los Cuerpos Colegisladores el crédito indispensable para realizarla, despues de estudiar por personas competentes el proyecto y presupuesto necesarios para llevar á término feliz esta empresa.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. se propone realizar el proyecto de una Exposicion nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, iniciado y patrocinado por toda la prensa periódica de España.

Art. 2.º Todas las Comisiones nombradas en las provincias, y en especial los Ingenieros del cuerpo de Minas, continuarán sus trabajos para conseguir que la Exposicion proyectada sea una representacion exacta del estado actual de la minería y metalurgia españolas, para cuyo fin se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento, que transmitirá dichos informes á la Comision ejecutiva que hoy existe, y que, como todas las elegidas por los iniciadores del pensamiento, seguirán en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º La Junta superior facultativa de Minería propondrá al Ministro de Fomento, en el término de dos meses, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de la Exposicion, y tan luego como sea posible, el presupuesto aproximado de los gastos que la misma podrá ocasionar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte.

Art. 4.º Se admitirán en la Exposicion las máquinas, herramientas y material extranjeros que puedan tener aplicacion al desarrollo de las industrias nacionales y los productos elaborados con minerales españoles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser expositores y no hubieren presentado aun solicitudes en demanda de terreno para la colocacion de sus productos dirigirán sus peticiones por escrito, y se entenderán en todo lo concerniente á la Exposicion con la Comision ejecutiva nombrada, que las pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 6.º Quedan admitidas las solicitudes presentadas á la Comision ejecutiva, y se respetarán los compromisos por ella adquiridos respecto á los terrenos concedidos. Se atenderán igualmente las reclamaciones que pudieran surgir del aplazamiento de la apertura de los que tuvieran ya en camino sus productos ó máquinas en la fecha de este decreto.

Art. 7.º A la mayor brevedad el Ministro, oyendo á la Comision ejecutiva y á la Junta consultiva de Minas, publicará el reglamento de la Exposicion.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes el crédito indispensable para la realizacion de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Estado, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Vicecónsules proporcionen á los que se las pidan las instrucciones necesarias, y propongan cuantas medidas crean convenientes para facilitar la concurrencia á la Exposi-

cion de los fabricantes extranjeros. Asimismo los de Hacienda y Fomento adoptarán las disposiciones convenientes para la realizacion de la Exposicion referida en todos sus detalles.

Art. 10. Para satisfacer los deseos manifestados por varios expositores, se prorroga el plazo de la apertura de la Exposicion hasta el dia 1.º de Abril de 1883, corrándose el de la admision de minerales, productos, artefactos, instrumentos, aguas minerales, máquinas y aparatos el 15 de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de un oficio del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Palencia participando que la plaga del insecto *Bombyx dispar*, Latr., vulgarmente llamado *lagarta*, ha tomado considerable incremento en la region inferior de la provincia y que sigue propagándose en direccion de Oeste á Este, por los confines de la de Valladolid, encontrándose actualmente invadidas unas 3.000 hectáreas de varios montes públicos, para cuya extincion formula el correspondiente proyecto y presupuesto de gastos; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar, por su importe de 2.027 pesetas 50 céntimos, dicho presupuesto y disponer que se ejecuten desde luego las operaciones proyectadas por el referido Ingeniero Jefe, á cuyo fin la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedirá á favor del citado Ingeniero y á justificar en el plazo y términos legales un libramiento por la expresada suma, con cargo al crédito concedido para mejoras de los montes públicos en el cap. 19, art. 2.º del presupuesto vigente de este departamento. Es asimismo la voluntad de S. M. que se excite nuevamente el celo de todas las Autoridades locales para el puntual cumplimiento de la Real orden circular de 23 de Diciembre último á fin de que por su parte y en la medida de sus recursos, así como tambien los particulares dueños de predios invadidos, coadyuven á los trabajos de combatir la plaga, pues que de otro modo resultarían ineficaces los esfuerzos de la Administracion para atajar un mal que no se halla localizado en los montes que están á su cargo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la obra de D. Bernardo Rodríguez y Largo, titulada *La electricidad y sus aplicaciones*; y cumpliendo además esta publicacion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.—Ilmo. Sr.: Esta Academia ha examinado la obra del Sr. D. Bernardo Rodríguez y Largo, titulada *La electricidad y sus principales aplicaciones*, sometida á su juicio para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876.

La obra del Sr. Rodríguez y Largo es de propaganda, segun resulta de su exámen, y segun consigna terminantemente el autor en el prólogo al escribir estas líneas: «Creimos que podría ser de gran utilidad en España un libro que abrace las principales aplicaciones del fluido eléctrico, descritas de modo que puedan ser entendidas y puestas en práctica por cualquier aficionado á las ciencias ó por cualquier obrero laborioso.» Bajo este concepto, pues, debe ser juzgado el trabajo que nos ocupa.

El autor lo divide en dos partes ó libros. En el primero, que comprende dos subdivisiones con los títulos de *Electricidad estática* y *Electricidad dinámica*, da á conocer los principales fenómenos eléctricos y las leyes á que están sometidos, y no son ambas partes en rigor más que unos cuantos capítulos de física general. La exposicion es clara, sencilla y metódica, y está al alcance de cualquier lector que posea cierta ilustracion general. Se echan quizás de ménos algunas ideas que es bueno ir inculcando y vulgarizando, por decirlo así, porque corresponden á conceptos fundamentales del mundo físico; tales son

las potenciales eléctricas, las resistencias, las cantidades de electricidad, sus energías, las capacidades y la medida de estos nuevos é importantes elementos del cálculo de la ciencia eléctrica; pero bien comprendemos que es difícil dar á estas nociones carácter elemental, y que pocas son las obras, aun en el extranjero, en que esto se intenta, y no siempre con buen éxito.

De todas maneras el interés de la obra en cuestion está principalmente en su libro segundo, ó segunda parte. Este libro, que es el que se ocupa de las aplicaciones de la electricidad, es en verdad interesante; tiene importancia bajo el punto de vista de la propaganda; es único que nosotros sepamos en España, aunque ya existan muchas obras de esta clase en el extranjero, y hace acreedor á distinguida consideracion al Sr. Rodríguez y Largo.

Comprende siete capítulos, que sucesivamente se ocupan de los efectos caloríficos de la electricidad, comprendiendo piróforos, cebos y aparatos de explosion; de los efectos luminosos, capítulo sumamente interesante, porque en él se estudian los diferentes sistemas de luz eléctrica, desde el arco voltaico hasta la lámpara de incandescencia de Edison; de los efectos magnéticos, en que se estudian los telégrafos y los cables, los teléfonos, los micrófonos, los relojes eléctricos y los electro-motores; y por último, de los efectos químicos con extensas aplicaciones á la galvanoplastia.

Todo esto tiene, á no dudarlo, indiscutible mérito absoluto y aun oportunidad é interés actual; pero aun es mayor su mérito relativo, porque la obra que examinamos se publicó antes de haberse verificado en París la gran Exposicion de la electricidad, y cuando no eran tan vulgares y conocidas como hoy lo son multitud de noticias y aparatos de que en la obra del distinguido profesor se da cuenta. Sirvan de prueba para este aserto las dos siguientes fechas. La Exposicion de la electricidad se ha verificado en el segundo semestre del año próximo pasado de 1881: el prólogo de la obra del Sr. Rodríguez lleva fecha de Noviembre de 1880.

Algunas opiniones poco exactas que en la obra se consignan tienen explicacion natural en el hecho que acaba de citarse, y no son de extrañar por lo tanto, porque en su origen muchos inventos sólo se hacen públicos por descripciones incorrectas que extravían el juicio del lector y dan motivo á grandes errores. Sirva como ejemplo la apreciacion que se hace en la página 223 del libro que examinamos, del sistema americano, bien al contrario de lo que en ella se supone; la lámpara de incandescencia de Edison es un invento notabilísimo, sencillo y de gran porvenir, como se ha demostrado prácticamente durante meses enteros y con millares de lámparas de Edison, Swan, Maxisne y Lanc-Fox.

Pudiéramos citar algunos otros lunares de este género; pero en primer lugar esto no tiene gran importancia, dado el carácter del libro, y sobre todo no son imputables al autor, ni debe ser responsable de ellos: todo el que se proponga seguir de cerca los mil y mil inventos que de continuo solicitan su atencion se verá expuesto á cometer errores involuntarios.

Agréguese á lo dicho, que la edicion es elegante y esmerada, que contiene 193 grabados intercalados en el texto, y que todo está dispuesto de modo y con tan perfecto orden que la lectura del libro es fácil y aun atractiva.

En resumen, la obra del Sr. Rodríguez y Largo es una buena obra de propaganda científica; demuestra que su autor sigue con afán y celo laudable los progresos de la ciencia á que está dedicado, y merece, en la forma prescrita por la legislacion vigente, la proteccion del Gobierno como premio al servicio prestado á la ciencia española y á la general, ilustracion y como estímulo para nuevos trabajos encaminados al mismo fin.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicar á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Vicesecretario, Miguel Colmeiro.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de repoblacion y mejoras de la *Montaña de Covadonga*, remitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Oviedo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Se aprueba el proyecto y presupuesto de gastos para el establecimiento de un vivero y la siembra de 30 hectáreas en la citada Montaña, importante 6.973 pesetas 10 céntimos, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á favor de dicho Ingeniero y á justificar en el plazo y términos legales, con cargo al crédito concedido para repoblaciones en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto vigente de este departamento.

Segunda. Que no se consideren como un solo monte los titulados *Pomé, Fuedo, Valdemiera* y *Montaña de Covadonga*, comprendidos en el Catálogo con los números 24, 25, 26 y 29, si se hallan separados por propiedades particulares ó de tal naturaleza que sea imposible llevar á las mismas los beneficios de la ley de repoblacion ó la aplicacion estricta y rigurosa de las leyes y reglamentos del ramo, en cuyo caso seguirán teniéndose dichos cuatro montes como unidades perfectamente diferentes, segun hasta ahora viene sucediendo, y deberán observarse por el Ingeniero las reglas dictadas por la Comision revisora del Catálogo de montes públicos en circular de 31 de Enero de 1881.

Tercera. Que á pesar de lo expuesto por el autor del proyecto acerca del deslinde de los referidos montes, y siendo de reconocida conveniencia emprenderlo tan pronto como lo permitan las demás atenciones del servicio, remita el Jefe del distrito los presupuestos de gastos correspondientes para la resolucion que proceda, sin que esto sea obstáculo á la más rápida ejecucion de los trabajos de repoblacion y mejora.

Cuarta. Que se ensaye en época oportuna el trasplante de piés de dos años á fin de comparar los resultados que se obtengan con los procedentes de plantas de un año.

Quinta. Que el distrito formule y remita á la mayor brevedad el pliego de condiciones facultativas para la construccion de la casa de guardas que forma parte del referido proyecto, ajustándose en lo posible y aplicable al caso á los formularios para la redaccion de los proyectos de obras públicas aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1878, y fijando además el plazo en que deberá ejecutarse la mencionada casa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende ante el Consejo de Estado entre el Doctor D. Diego Suarez, á nombre de la Diputacion provincial de Cádiz, recurrente, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, recurrida y coadyuvada por el Doctor Don German Gamazo, sobre revision de Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880, que confirmó la Real orden de 24 de Julio de 1876, en cuanto dejó sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788 relativa á la fundacion de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1785, D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, otorgó testamento, expresando en la cláusula 5.ª que era su voluntad que sus bienes y rentas se convirtieran para siempre, no en esta, aquella ú otra obra de piedad y misericordia singular y determinadamente, de tal manera que quedasen excluidas otras obras igualmente piadosas y acaso más necesarias, sino que el Dean y Cabildo, á quienes pensaba nombrar patronos, cuidasen de invertir anualmente el producto de las rentas en aquella obra ú obras de piedad que en cada año, atendidas las circunstancias, fueren más para la honra y gloria de Dios y provecho de las almas, citándose anualmente para este efecto Cabildo, que debería celebrarse la víspera del Señor San José, en cuyo acto se examinarían los informes que todos y cada uno de los Capitulares tuvieran de las urgencias y necesidades más graves y dignas de consideracion, cuidando de tomar dictámen del Obispo para el más seguro acierto:

Que en la cláusula 6.ª expresó que no siendo fácil señalar las necesidades y obras pias en que en la serie de los tiempos deberían invertirse las rentas, queria indicar algunas para que sirvieran de regla y explicasen su voluntad:

Que en la 7.ª señaló, entre otras, las Cárcels públicas, Hospitales, la Casa de Caridad, casamiento de huérfanos, redencion de cautivos, niños expósitos, ornamentos y vasos sagrados, socorros á labradores pobres etc., sucediéndose las unas á las otras y circulando las rentas entre todas, de manera que fuera atendida siempre la mayor necesidad:

Que en la 8.ª nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la citada Iglesia Catedral, señalándose la décima parte de las rentas para administracion, y prohibiendo que ningun Juez secular les pidiera cuentas de su distribucion:

Que habiendo expresado en la cláusula 4.ª que entre sus papeles se hallaria una Memoria, en su artículo otorgado en 24 de Setiembre de 1767, declaró que no la habia hecho, pero que daba poder á su hermana Doña Ana, Marquesa viuda de Campo fuerte, para que la hiciera y formalizase; encargo que cumplió esta Señora en 26 de Enero de 1778, haciendo constar que habia sido la voluntad de su hermano que se entregaran por una sola vez al Hospicio de la Santa Caridad 100 pesos, y que el dictámen del Obispo sólo tenia por objeto ilustrar al Cabildo, de quien era privativa la eleccion de las necesidades, y que si de pedirle se siguiera algun disgusto se omitiera, supliéndose la noticia, del modo que estimara el Cabildo:

Que en 26 de Julio de 1784 y 24 de Mayo de 1785, deseando completar la dotacion del Hospicio y Casa de Expósitos de Cádiz, se mandó al Gobernador de aquella ciudad y al Obispo, que propusieran el modo de conmutar y aplicar las obras pias de la diócesis al socorro de los pobres, y comisionados el Provisor del Obispado y un Racionero de la Catedral, propusieron que no presentándose en cada año otra más urgente necesidad que el socorro de los pobres del Hospicio y expósitos, se les aplicara toda la

renta del patronato de Porcio, que decían ser de 6.000 duros:

Que en 10 de Febrero de 1786, el Obispo y el Gobernador aprobaron estas diligencias, conmutando el primero á favor del Hospicio y Casa de Expósitos las dos terceras partes de la renta, por ser ambos establecimientos en todos los años la necesidad más segura y cierta á que debía ocurrirse según la voluntad del fundador; y quedando la otra tercera parte á favor del Cabildo, para que la aplicara á los demás fines de la fundación:

Que despues de oído el Cabildo, en vista de todo, acordó el Consejo de Castilla que se expidiera la correspondiente carta mandando llevar á efecto la providencia del Obispo y del Gobernador de Cádiz de 1786, por la que aprobaron el exámen de patronatos y obras pías y aplicaron al Hospicio y Casa de Expósitos las partidas en él señaladas, entendiéndose respecto del de Ibañez Porcio, que del todo de su sobrante anual se hicieran dos partes, una para que el Cabildo la distribuyera entre las necesidades más urgentes, según la fundación, y de la otra mitad se hicieran tres partes, dos para el Hospicio y una para la Casa de Expósitos:

Que con este proveído se extendió la Real cédula de 12 de Abril de 1788, firmada por el Gobernador del Consejo y cuatro Consejeros:

Que habiendo rendido las cuentas correspondientes á los años de 1867 á 1869, el Cabildo de Cádiz, como patrono de la citada fundación, las remitió á la Direccion general de Beneficencia en 19 de Agosto de 1872 el Administrador de patronatos de aquella provincia, acompañadas de un pliego de reparos, en el que se expresaba que si la Direccion consideraba procedentes los reintegros propuestos que ascendían á 1.036.054 rs., convendría encargar al Cabildo que la consignase en la Caja general de Depósitos, interin por la Superioridad se decidiera la aplicacion que debía darse á dicha cantidad, la cual, con otras de mayor importancia, correspondian al Hospicio y Casa de Expósitos de Cádiz, según la Real cédula de 1788, si bien la adjudicacion por ella hecha habia venido ocultándose, y de cuya investigación se habia dado cuenta al Centro directivo:

Que acordó éste que se formulase el correspondiente pliego de reparos y se remitiera al Cabildo, y en efecto se le remitió una trascripcion de los formulados por el Administrador de patronatos:

Que el Cabildo contestó cuanto estimó conveniente á su defensa, expresando respecto de la Real cédula, que no existía copia en el archivo capitular, y sólo se tenia noticia de que á virtud de ella se conmutaron á favor del Hospicio y Casa de Expósitos las participaciones que para redimir cautivos establecieron diversos fundadores; que en esta parte se habia cumplido siempre la conmutacion, pero nunca en la que se suponía hecha en el Patronato de Porcio, la cual, caso de existir, se opondría á la voluntad del instituidor, porque existiendo aquellos establecimientos á la fecha en que otorgó el testamento, no le plugo destinar para ellos cantidad alguna de las rentas; se opondría igualmente á los deberes del Cabildo, entre los cuales no figura el de entregar á dichos Asilos la mitad de las rentas; y se opondría tambien al derecho personal de los Capitulares, porque éstos, según la cláusula 5.ª, tenían el de proponer y elegir las obras pías á que las rentas habian de aplicarse, derecho de que no podian ser privados sino por sentencia judicial:

Que la Direccion general, teniendo en cuenta que si bien el Cabildo habia contestado satisfactoriamente los reparos hechos, impedía aprobar las cuentas la Real cédula de 1788, cuya ignorancia no era disculpable en el Cabildo, que fué oído antes de su promulgacion; que dicha Real cédula no se oponía tan abiertamente á la fundación, y que mientras estuviera vigente tocaba á la Administracion impulsar su entero y exacto efecto, acordó en 15 de Enero de 1873 suspender la aprobacion de las cuentas mientras el Cabildo no acreditara haber entregado al Hospicio y Casa de Expósitos la mitad de las rentas en los años á que se referian, ó sea la suma de 330.260 rs. 44 cents., á cuyo fin se le concedía el término de 30 dias desde la notificacion:

Que de este acuerdo apeló el Cabildo ante el Ministerio de la Gobernacion en 22 del propio mes de Enero, suplicando la revocacion de la Real cédula; y por Real orden de 4 de Febrero de 1873, se mandó que sin excusa alguna se diera cumplimiento al acuerdo apelado, dentro del término de 30 dias de la notificacion de la Real orden:

Que en 21 de Julio de 1873 presentó demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Diego de Flores Suazo, á nombre del Cabildo Catedral de Cádiz, suplicando que se dejara sin efecto, revocándola, la Real orden de 4 de Febrero de 1873:

Que el Licenciado D. Antonio de Flores amplió la demanda, suplicando que se dejara sin efecto la citada Real orden, declarando que el Gobierno carecia de facultades para censurar ó aprobar las cuentas del Patronato de que se trata, y para obligar á los Patronos á que entregasen cantidad alguna á los establecimientos de beneficencia generales, provinciales, municipales ni particulares, sino que era de la exclusiva competencia del Dean y Cabildo de Cádiz hacer la distribucion de las rentas, según creyeren más conveniente dentro de las prescripciones del testamento de Porcio, sin que la Real cédula de 12 de Abril de 1788 pudiera servir de obstáculo alguno, por carecer de fuerza y valor legal. Presentó una certificacion del Secretario del Cabildo que expresa que desde 1819, fecha á que alcanzan los documentos del Archivo capitular, no aparece satisfecha cantidad alguna á los referidos establecimientos, como participes obligados del Patronato de Porcio:

Que el Fiscal, despues de reclamar una copia de la Real cédula que se unió al expediente, contestó á la demanda expresando, entre los fundamentos de derecho, que no se trataba de determinar si la Real cédula era ó no justa, si pudo ó no darse por la Autoridad Real, ni si era ó no irrevocable, y que la nueva pretension deducida en el escrito de ampliacion era inadmisibile, por referirse á puntos no tratados en via gubernativa, y suplicando que se desesti-

mara la demanda, se absolviera de ella á la Administracion y se dejara subsistente la resolucio reclamada:

Que el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, coadyuvante, á nombre de la Diputacion provincial, contestó á la demanda reproduciendo la súplica del Fiscal:

Y que á este pleito puso término el Real Decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, por el cual se dejó sin efecto la Real orden de 4 de Febrero de 1873, declarando no haber lugar á todas las demás pretensiones formuladas por el Cabildo Catedral de Cádiz en su demanda y ampliacion:

Que en instancia de 12 de Noviembre de 1875, el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz suplicaron que se anulara explícitamente la Real cédula de 12 de Abril de 1788, ó al menos que se derogara en los mismos términos. Pretension que fundaron: en que Ibañez Porcio no quiso determinar fijamente el destino de las rentas de su Patronato, y el asignar perpétua y forzosamente una parte de aquellas rentas á determinados objetos es contrario á la voluntad del fundador; en que aun cuando el Cabildo en el pasado siglo asintiera á la conmutacion de parte de la renta, no pudo privar á sus sucesores de los derechos que emanan de una Ley, pues tal es en este caso la voluntad del fundador; en que aun concediendo que el Hospicio y Casa de Expósitos hayan tenido derecho á una parte de las rentas, ese derecho ha prescrito, porque han trascurrido más de 40 años sin que sus representantes le invocaran para nada; en que dichos Establecimientos, particulares en 1788, son hoy provinciales y no pueden alegar falta de recursos, pues los tienen muy cumplidos por la Ley; en que el objeto de la fundación no envejece ni caducará nunca, y por tanto no se halla comprendida en el párrafo segundo, art. 15 de la Ley de 20 de Junio de 1849; y en que si la vigente legislacion de Beneficencia permite modificar las últimas voluntades, cuando su cumplimiento se refiere á objetos caducados, con mayor razon permitirá restablecerlas en el caso de que, á consecuencia de disposiciones á ellas opuestas, se falte al respeto debido á la libre facultad del testador:

Que á su instancia acompañó el Cabildo copias de las liquidaciones del haber del Hospicio y de la Casa de Expósitos en los Patronatos de la Iglesia Catedral, en los años 1859 y anteriores á 1865, no figurando en ellas el patronato de que se trata, y otra liquidacion por el mismo concepto relativa al Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1863, en la que figura el patronato de Porcio por 1.505 rs. 90 cents. anuales. Estas liquidaciones fueron aprobadas por la Junta provincial de Beneficencia en 16 de Noviembre de 1866, según copia de una comunicacion de 19 del mismo mes, presentada tambien por el Cabildo:

Que la Direccion general en 4 de Diciembre de 1875 acordó que se remitiera copia literal de la instancia á la Diputacion provincial de Cádiz, como se efectuó en 30, para que expusiera cuanto se le ofreciera; y citar por medio de la Gaceta á los interesados en la fundación, para que dentro del término de 30 dias manifestaran lo que á su derecho conviniera:

Que publicados los correspondientes anuncios en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, presentaron una instancia varios vecinos de Mioño, provincia de Santander, parientes del fundador, exponiendo que en concepto de tales habian recibido diferentes sumas, ya para contraer matrimonio, ya como limosna de la obra pia de que se trata, hasta que en 1873 cesó de repartirse la renta, á consecuencia de la denuncia de la Real cédula de 1788, de la cual nunca tuvieron noticia, como tampoco el Cabildo ni la Diputacion provincial; que ajustándose á la moral y á las Leyes, la voluntad del fundador debe respetarse sobre toda otra disposicion, y más aun sobre un Decreto sin carácter de Ley, que nunca se ha cumplido; que el patronato de que se trata corresponde á la Beneficencia particular y el Hospicio á la provincial, y es injusto que cuando éste tiene recursos propios, se le favorezca con rentas no legadas por el instituidor de la fundación, privando á los exponentes de los recursos que esta les proporcionaba, y esto en un pueblo que carecia de Hospicio y de todo recurso para el desvalido. Por estas razones suplicaron que se derogara la Real cédula de 12 de Abril de 1788:

Que la Junta provincial de Beneficencia informó que cuanto antes debe revocarse la citada Real cédula, porque contraria la voluntad del fundador, porque el Hospicio y la Casa de Expósitos, como establecimientos provinciales, reciben de la provincia cuantos recursos necesitan, mientras que hay otra multitud de necesidades á que sólo puede atender la beneficencia particular, y porque en el testamento de la hermana de Porcio se legaron dotes para sus parientes de Mioño, dotes sagradas, respetadas por las Leyes de desvinculacion, que no podrian entregarse si la Real cédula estuviera vigente:

Que la Seccion correspondiente del Ministerio propuso que convenia restablecer de una manera legal el cumplimiento, de hecho no interrumpido, de la voluntad de Porcio, y para ello declarar sin efecto las disposiciones de la Real cédula:

Que la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emitió su dictámen, por mayoría, en el sentido de que procedía dejar sin ningun valor ni efecto dicha Real cédula, teniendo para ello en cuenta que el Prelado no tuvo facultad para autorizar la desmembracion de los bienes, aplicándolos á objeto distinto del que considerasen preferente el Dean y el Cabildo; que por voluntad del Patrono pudieron aplicarse los bienes á aquellos Asilos, pero nunca por consecuencia de una Real disposicion; que el Gobierno, en virtud del protectorado, debe proteger y no contrariar las últimas voluntades; que el consentimiento prestado por el Cabildo no pudo tener carácter de perpetuidad, ya porque no tenia facultades para alterar la fundación, ya porque si entonces creyó satisfacer la necesidad más urgente, hoy cree lo contrario; y que la Diputacion nada habia alegado contra las pretensiones del Cabildo:

Y que de conformidad con el dictámen de la mayoría

del Consejo de Estado se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 24 de Julio de 1876, dejando sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 8 de Agosto siguiente, presentó demanda ante el Consejo de Estado, en 13 de Enero de 1877, el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, á nombre de la Diputacion provincial de Cádiz, suplicando, en cuanto á lo principal, que se revoque la expresada Real orden, declarando que se halla en toda su fuerza y vigor la Real cédula de 12 de Abril de 1788, y que debe cumplirse estrictamente por el Cabildo, según lo resuelto en la ejecutoria de 18 de Agosto de 1875; y en un otrosí, que se uniera á estas diligencias el rollo del pleito á que puso término la citada sentencia:

Que Mi Fiscal en 18 de Junio de 1877 presentó copia de una Real orden que se le habia dirigido por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Mayo del mismo año, en la cual expresando que habiéndose dejado sin efecto la Real cédula de 1788 por la Real orden de 24 de Julio de 1876, la Diputacion provincial habia acudido contra ella á la via contenciosa, se disponia que en vista de los vicios de que adolecia dicha Real cédula, que se oponía á la voluntad del fundador, Mi Fiscal, en nombre del Estado pidiera, sostuviera y defendiera la derogacion de aquella, para aplicar los productos que procediere á las atenciones determinadas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Abril de 1875:

Que á consecuencia de esta Real orden, Mi Fiscal presentó el escrito de demanda, suplicando, en cuanto á lo principal, que se derogara la expresada Real cédula, y se aplicaran los fondos de que se trata á las atenciones determinadas por el citado Real decreto; y en varios otrosíes, que se reclamaran los antecedentes que consideraba necesarios para ampliar los fundamentos de la solicitud principal:

Que tenido por parte el Doctor D. Diego Suarez, representante á la sazón de la Diputacion provincial de Cádiz, en la demanda por ella propuesta, la amplió pidiendo que se revocase la Real orden impugnada, dejándola sin efecto y condenando en costas al Cabildo de Cádiz:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á esta demanda, y habiéndosele pasado tambien la por él propuesta, acompañada de varios documentos que á su instancia se habian unido, para que expresara lo que á su derecho conviniere, consultó al Ministerio de la Gobernacion acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 30 de Mayo de 1877, con objeto de evitar la apariencia de contradiccion que podria resultar si se sustanciaban ambos pleitos separadamente:

Que á virtud de esta consulta se expidió la Real orden de 7 de Enero de 1879, en la cual se declara que las disposiciones últimamente dictadas por el Ministerio son armónicas, como lo demuestran el orden cronológico de sus fechas, la tendencia que revelan y el interés público que afectan; añadiendo que no habia necesidad de proseguir la demanda instada por Mi Fiscal, porque la Real orden de 30 de Mayo no exigía que se entablara nueva demanda, sino que tenia el propósito de darle instrucciones especiales para sostener, en el pleito ya iniciado por la Diputacion provincial de Cádiz, el acuerdo cuya revocacion interesaba á esta:

Que cumpliendo con esta Real orden, Mi Fiscal pidió que se tuviera por inexistente toda demanda propuesta por su parte, y considerándole como separado de ella, que los documentos que á la misma corrian unidos se acumularan al pleito propuesto por la Diputacion provincial de Cádiz:

Que la Seccion de lo Contencioso acordó tener por desistido y separado de la demanda á Mi Fiscal, acumulando al pleito de la Diputacion provincial de Cádiz los documentos á que aquél se referia; y posteriormente, á solicitud del representante de la Diputacion, que se acumulara tambien el rollo de la demanda, de cuyos documentos todos queda hecha relacion en la parte necesaria:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda propuesta por la Diputacion provincial de Cádiz, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. German Gamazo, que habia sido tenido por parte, como coadyuvante de la Administracion, á nombre del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, contestó á la demanda, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion y se confirmase la Real orden impugnada, imponiendo las costas á la Diputacion provincial:

Que autorizadas competentemente por la Seccion, las partes presentaron respectivamente los escritos de réplica y contraréplica, insistiendo en las pretensiones que tenian formuladas:

Que celebrada la vista pública, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se expidió Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880, por el cual se confirmó la Real orden de 24 de Julio de 1876, en cuanto dejó sin ningun valor ni efecto la Real cédula de 12 de Abril de 1788, en la parte relativa á la fundación de Ibañez Porcio:

Que en 12 de Julio de 1880 se notificó esta sentencia á las partes, y el Doctor Suarez, en 23 del mismo mes, interpuso recurso de revision, suplicando que se declarase procedente el recurso, revisando el indicado fallo y dictando en su día nueva sentencia, en armonía con los fundamentos y la resolucio que en su última parte contiene Mi Real Decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la improcedencia del recurso de revision:

Que el Doctor D. German Gamazo contestó al recurso, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo que se desestimen en todas sus partes las pretensiones formuladas por el Doctor Suarez, y se le condene al pago de las costas del recurso de revision y á indemnizar todos los demás daños y perjuicios ocasionados por el mismo.

Visto el art. 229 del Reglamento, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, de 30 de Diciembre de 1846, según el cual habrá lugar á la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Visto el art. 273 del propio Reglamento, que dice: «Será condenada á satisfacer daños y perjuicios... 3.º La (parte) que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretación, revisión, nulidad ó apelación de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.»

Considerando que para que proceda la revisión, según el art. 229 antes citado, es necesario que haya dos sentencias contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Considerando que Mi Real Decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875 se dictó en un pleito relativo á presentación de cuentas y entrega al Hospicio de Cádiz de la mitad de las rentas del Patronato Ibañez Porcio en los años 1867, 68 y 69, mientras que el de 2 de Julio de 1880 confirmó una Real orden que dejó sin efecto la Real cédula de 1788, expedida sobre dicho Patronato, lo cual muestra que no fué el mismo el objeto sobre que recayeron ambas sentencias:

Considerando que tampoco se dictaron en fuerza de idénticos fundamentos, lo cual reconoce la misma parte recurrente al apoyar su recurso, entre otros motivos, en que hay oposición entre los considerandos que sirvieron de fundamento á ambas sentencias:

Considerando que éstas no son contrarias entre sí, pues la de 1875 declaró tan sólo que la Real cédula de 1788 estaba subsistente, por no haberse derogado por otra Real cédula, Real Decreto ni Real orden posterior, y la fórmula genérica con que termina su parte dispositiva no puede tener el alcance que quiere dársele:

Considerando que es por lo tanto evidente que Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880 no es susceptible de revisión fundada en el art. 229 del Reglamento;

Y considerando que si bien el art. 273 del mismo Reglamento, cuya aplicación pide en este caso el coadyuvante, dispone la condena de indemnización de daños y perjuicios á la parte que sin legítimo fundamento dedujere recursos de revisión, en la ocasión presente se trata de una Corporación gestora y administradora de un Establecimiento de Beneficencia, en defensa de cuyos derechos é intereses se ha creído en el caso de apurar todos los recursos legales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz y Jaime, D. Francisco Parreño, Don Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valeárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Moran, Don Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en declarar improcedente el recurso interpuesto á nombre de la Diputación provincial de Cádiz contra Mi Real Decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880, y no há lugar á las demás reclamaciones de las partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 7 de Marzo.

Mes de Diciembre de 1881.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Trescientos setenta documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 48.290.000 rs.

Ciento sesenta y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 1.262.000 rs.

Cuatro documentos id. del material no preferente con interés, por capitales 20.800 rs. 48 céntos.

Treinta y nueve documentos de id. sin interés, procedente del personal, por capitales 486.935 rs. 71 céntos.

Un documento de obligaciones de ferro-carriles, por capitales 2.000 rs.

Diez mil trescientos sesenta y ocho documentos de bonos del Tesoro, por capitales 20.736.000 rs.

Ciento cuatro mil cuatrocientos doce documentos de primeras décimas y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 3.364.742 rs. 44 céntos.

Total, 113.361 documentos, por capitales 44.162.508 rs. 33 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 1.278.024 rs.

Mil ciento noventa y un documentos de residuos de id. id., por capitales 43.519 rs. 32 céntos.

Veintitres documentos de carpetas provisionales de ferro-carriles, por capitales 5.754.000 rs.

Cinuenta y dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 458.000 rs.

Diez documentos de id. id., emision de 1880, por capitales 792.000 rs.

Un documento de id. id. del 3 por 100 consolidado interior, emision de 1861, por capitales 20.000 rs.

Siete documentos de id. id., inscripciones, por capitales 2.697.748 rs. 25 céntos.

Quinientos ochenta y un documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 442.199 rs. 88 céntos.

Dos documentos de id. id. de segunda clase exterior, por capitales 8.000 rs.

Un documento de id. consolidada del 5 por 100, por capitales 51.946 rs. 95 céntos.; por intereses capitalizables 10.389'32; por id. no capitalizables 13.960'64; por id. en Deuda amortizable 13.960'64; total, 90.287'55.

Dos documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 229.726 rs. 77 céntos.; por intereses no capitalizables 58.297'52; total, 288.024'29.

Diez y siete documentos de partícipes legos en diezmos, por capitales 1.445.636 rs. 34 céntos.

Total, 66.372 documentos, por capitales 13.490.802 rs. un céntimo; por intereses capitalizables 10.389'32; por id. no capitalizables 72.258'46; por id. en Deuda amortizable 13.960'64; total, 13.287.410'13.

RESÚMEN.

Ciento quince mil trescientos sesenta y un documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 44.162.508 rs. 33 céntos.

Sesenta y seis mil trescientos setenta y dos documentos de amortización por conversiones, por capitales 13.490.802 rs. un céntimo; por intereses capitalizables 10.389'32; por id. no capitalizables 72.258'46; por id. en Deuda amortizable 13.960'64; total, 13.287.410'13.

Total general: 181.733 documentos, por capitales 57.353.310 reales 34 céntos.; por intereses capitalizables 10.389'32; por id. no capitalizables 72.258'46; por id. en Deuda amortizable 13.960'64; total, 57.449.948'46.

Madrid 8 de Marzo de 1882.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la segunda quincena de Noviembre próximo pasado de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaídos en las fechas que se dirán, con indicacion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 9.941 de la Deuda del personal.—Doña María Josefa Cáceres, pensionista de Marina, Cádiz: resto del crédito, deducida una compensacion, 5.418 rs. 92 céntos.; reclamante no consta. Caducado por acuerdo de la Direccion general, fecha 19 de Noviembre de 1881, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 9.997 de id. id.—D. José Mayeu, empleado jubilado, Cádiz: resto del crédito, deducida una compensacion, 12.123 rs. 60 céntos.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 10.406 de id. id.—Doña Isabel Rodriguez, pensionista de gracia, Cádiz: resto del crédito 1.645 rs. 96 céntos.; reclamante Doña María Valverde y Rodriguez. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 10.488 de id. id.—D. José Lopez Pereira, Capitán retirado, Cádiz: resto del crédito 6.025 rs. 31 céntos.; reclamante Doña Francisca Lopez Pereira. Caducado por acuerdo de igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 12.924 de id. id.—D. José Lopez Ochoa, Presbítero exelastrado de San Jerónimo de Guadalupe, Cáceres: resto del crédito 4.789 rs.; reclamante D. Andrés Pernas. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 13.768 de id. id.—Doña Angela, Doña María Clara y Doña María Josefa Gallangos, Monte-pío militar, Cádiz: resto del crédito 18.816 rs.; reclamante Doña María Josefa Gallangos. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 16.747 de id. id.—Doña Teresa Romero, Monte-pío civil, Murcia: resto del crédito, deducida una compensacion, 11.652 rs. 88 céntos.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 18.725 de id. id.—D. José del Castillo, Fiel de la línea de Gibraltar, Cádiz: resto del crédito, deducida una compensacion, 45 rs. 40 céntos.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 24.194 de id. id.—D. Rafael Amezquita, retirado de Marina, Cádiz: resto del crédito, deducida una compensacion, 3.665 rs. 44 céntos.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 24.634 de id. id.—D. Juan Antonio Arango, Oficial primero jubilado, Canarias: resto del crédito, deducida una compensacion, 5.594 rs. 99 céntos.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 46.765 de id. id.—D. Escolástico Capilla, Economo de Argallon, Córdoba: resto del crédito 2.062 rs. 68 céntimos; reclamante D. José Buenaventura Gomez. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 92.976 de id. id.—D. Martin Saliente, Cura de Gudar, Teruel: crédito 30.929 rs.; reclamante D. Manuel Blanco y Montero. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 100.017 de id. id.—D. Estéban Orcuyen, Cura de Ansoain, Pamplona: crédito 16.461 rs.; reclamante D. Joaquin Bescansa. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 100.040 de id. id.—D. Francisco Ibañez, Beneficiario de Becerrij de Campos, Palencia: crédito 5.249 rs.; reclamante D. Vicente Espinosa. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 100.179 de id. id.—D. José Arroyo, Teniente de Solana del Pino, Toledo: crédito 11.024 rs.; reclamante D. Ma-

nuel Bayona. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 100.381 de id. id.—D. Pedro Agustin Irañeta, Beneficiario de Echarriaranáz, Pamplona: crédito 9.037 rs.; reclamante D. Joaquin Bescansa. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Diezmos.

Liquidacion núm. 1.641.—Baronesa de Miralpeix. Diezmos en el pueblo de su título y parroquia de Tiurana, provincia de Lérida. Declarada la caducidad por acuerdo de la Direccion general de la Deuda, fecha 19 de Noviembre del corriente año, por no haber presentado en tiempo oportuno el expediente que para acreditar la renta indemnizable previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Idem núm. 1.627.—Doña Mariana de Alzamora y Alzamora. Idem id. en el pueblo de Liñoles, de la misma provincia. Acordada en igual fecha la caducidad por idénticas razones.

Material del Tesoro.

Expediente núm. 10.—Doña Encarnacion Bastillo, de Villarcayo, provincia de Burgos: crédito de 773 rs., procedente de alquileres. Caducado en 24 de Octubre de 1881 por hallarse comprendido en la ley de 19 de Julio de 1869 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

Idem núm. 35.—Herederos de D. Diego Camino, de Santander: crédito de 5.191 rs., procedente de réditos de un censo. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley y Real orden.

Idem núm. 2.824.—La Comunidad de religiosas de Santa Mónica de Bilbao, sobre indemnizacion de perjuicios por haber sido expropiadas del convento que ocupaban en aquella plaza. Caducado en 3 de Noviembre de 1881 por hallarse comprendido en la ley de 19 de Julio de 1869 y en la de 21 de Julio de 1876.

Guerra civil.

Expediente núm. 334.—Herederos de D. Miguel Salcedo, de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real: crédito de 1.417 rs. por indemnizaciones de daños causados por los carlistas. Caducado en 28 de Octubre de 1881 por hallarse comprendido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 1.800.—El Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel: crédito de 26.000 rs.; D. Mariano Rodrigo, crédito de 1.900 rs.; D. Agustin Bernard Piero, 820 reales; D. Pablo García, 1.960 rs.; D. Lorenzo García, 3.320 rs.; D. Mariano Lopez, 2.140 rs.; Doña Rosa Sancho, 2.400 rs., y D. Joaquin Oliver, 10.700 rs., vecinos de dicho pueblo, por daños causados por los carlistas. Caducado en 28 de Octubre de 1881 por hallarse comprendido en la ley de 19 de Julio de 1869 y art. 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 794 de señalamiento. Segundo semestre de 1881, carpetas números 707 á 718 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1882, carpeta núm. 731 de señalamiento.

Idem id. id. de 1878, carpeta núm. 536 de id.
Idem id. id. de 1880, carpeta núm. 473 de id.
Idem id. id. de 1881, carpetas números 446 á 452 de id.
Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca la junta general ordinaria, con sujecion al art. 60 de los estatutos, para el 4 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, pasase de Recoletos, núm. 12, para la aprobacion de las cuentas y balance general de 1881, resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador, y además para acordar lo que estime conveniente acerca de la modificacion de algunos artículos de los estatutos.

Los señores accionistas que posean más de 50 acciones, ó por lo menos este número, y deseen asistir y tomar parte en la junta general, para poder ejercitar su derecho deberán antes del 4 de Abril próximo venir á depositarlas, en Madrid en las Cajas del establecimiento, en París en las del Banco de París y de los Países Bajos, y en Bilbao en las del Banco de aquella capital.

Se facilitará á los señores accionistas, además del recibo de depósito de las acciones, una tarjeta personal de asistencia.

Los accionistas, provistos de poderes, ó bien los apoderados, sean ó no accionistas, de quienes trata el art. 61 de los estatutos, deberán conforme al mismo justificar su derecho ocho días antes de verificarse la junta, sin cuyo requisito no se admitirá su representacion en la misma, y cuidarán de recoger el documento que acredite haberlo cumplido.

Segun el art. 59 de los estatutos, nadie podrá tener por sí ó delegar más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.—X

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, para cuya introduccion en España se autoriza á Mr. Carlos Bouret, del comercio de libros de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869 (1).

El osado marejal. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 18, calle San José el Real, 18. 1881. Propiedad del editor. Un cuaderno en 8.º, 16 páginas y seis cromos. Imp. Emrik et Binger. Haarlem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Lucas el Papamoscas. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis láminas al cromo.

Corral y palomar. Historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis láminas-cromos.

La Princesa durmiente. Adornada con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

Historia de un oso amable. Cuento de hadas. Adornado con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

Magdalena la buena muchachita. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis láminas-cromos.

Lo útil y lo agradable. Historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis cromos.

Los roedores y los monos. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis cromos.

Nuestros enemigos. Animales salvajes. Historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis láminas-cromos.

Comedias infantiles. Composiciones de H. Vogel. Grabados por F. Médulle. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. C. Motteroz. Paris. Dos tomos en 4.º. Primera y segunda serie. 64 páginas y 27 grabados. (Tomo 1.º, 32. Tomo 2.º, 32.)

El nene sabe leer, por Madame Doudet. Continuación del gran alfabeto-álbum. Pronto sabrá leer el nene, cuentecitos infantiles propios para ejercicios de lectura. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Martinet. Paris. Un tomo en 4.º, 48 páginas y 107 grabados.

Cuadros útiles y divertidos. Venid, venid, pequeñuelos. Venid, venid á nuestro lado; el placer os ha invitado, ocupad vuestro lugar. Fija la vista en los cielos, mansion de la Omnipotencia, un himno á su Providencia, venid juntos á cantar. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un tomo en 4.º, 20 páginas y siete cuadros-cromos.

Atlas de imágenes sacadas de la historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1882. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un tomo en 4.º, 48 páginas y 24 láminas-cromos. 1881.

Alina ó la caja de fósforos. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

El cazador intrépido. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Julio el temerario, llamado pega-duro. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Gaston el artista precoz. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Andrés el saltarin. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Eustaquio el mal inspirado. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Los papagayos y las mariposas. Historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

Reptiles. Historia natural. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 8.º, 42 páginas y seis cromos.

El libro de oro de los amigos de la infancia. Seis lecciones de historia natural, adornadas con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

Los placeres de la casa, por A. des Tilleuls, con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

Las aventuras de D. Quijote, el ingenioso hidalgo de la Mancha. Ilustradas con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

La casa de mi tío, por A. des Tilleuls. Ilustrada con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

La centicianta ó la zapatilla de vidrio, con seis estampas de colores. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. G. Lowensohn. Furth (Baviera). Un cuaderno en 4.º, 48 páginas.

Manual de la devoción al sagrado Corazon de Jesús, que

ofrece á los promovedores de tan santa devoción y á todas las almas piadosas el padre F. X. Schouppé S. J. Director espiritual de la asociación del Sagrado Corazon y de las misiones parroquiales. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Editor Ch. Bouret. Imp. Viada de Lelong. Braine-le-Comte (Bélgica). Un tomo en 42.º, 75 páginas y una lámina.

Nenes y juguetes. Batalla entre soldaditos, unos de plomo y otros de madera.—La Noche-buena.—La fiesta de San Nicolás.—Natividad en la aldea.—Aventuras de un mandadero, por C. Lemonnier. Dibujos de Geoffroy y Becker. Traducción española por D. Mariano Urrabieta. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1882. Propiedad del editor. Imp. Charaire é hijo. Sceaux. 1881. Un tomo en 8.º, 412 páginas y adornado con grabados.

Cuentos de mi tía. Paris. Librería de Ch. Bouret, 23, calle Visconti, 23. México. Librería de Ch. Bouret, 48, calle San José el Real, 48. 1881. Propiedad del editor. Imp. Emrik et Binger. Haarlem. Un cuaderno en 4.º, 42 páginas y seis láminas al cromo.

Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiren á sufrir exámen como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, ántes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia, acompañada de la partida de bautismo y certificación que acredite ser Bachiller, al tenor de lo preceptuado en los citados decretos.

Asimismo los que aspiren á sufrir exámen para optar al título de Cirujano-dentista, conforme á lo dispuesto en el citado decreto de 4 de Junio de 1875, y con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero del año último, presentarán en la referida Secretaría general, en igual término, las solicitudes documentadas para dicho fin.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Marzo de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 456	Adelaida de Retes.—Cádiz.
457	Basilio del Camino.—Sevilla.
458	Crooke freres.—Málaga.
459	Celestina Cantabrana.—Valdilecha.
460	Celestina Velas.—Alcazarén.
461	Dolores Arregui.—Valladolid.
462	Elisa Teulon.—Cartagena.
463	Estanislao Dominguez.—Cádiz.
464	Fadrigue hermanos.—Coruña.
465	Francisco Moreno.—Huelva.
466	Francisco Pardina.—Zaragoza.
467	Feliciano Murcia.—Ayora.
468	Félix Repollés.—Zaragoza.
469	Gervasio de Pedro.—Santander.
470	Ignacio Altéz.—Tortosa.
471	José Aracl.—Cartagena.
472	José Estrada.—Zaragoza.
473	José María Jimenez.—Granada.
474	José C. Bruna.—Málaga.
475	Juana J. de Mediero.—Avila.
476	Luis Gonzalez Olivares.—Sanlúcar de Barrameda.
477	Macario Sevilla.—San Martin de la Vega.
478	Manuel Cabellos.—Atienza.
479	Pedro Ocasar.—Segovia.
480	Pedro Vigo.—San Fernando.
481	Pedro Sanchez.—Quintanar de la Orden.
482	Ramon Adan.—Bilbao.
483	Severo Gonzalez.—Cervera del R. A.
484	Vicente Parras.—Almagro.
485	Victoriano Gonzalvo.—Zaragoza.
486	Villardell.—Sevilla.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Paris.....	Benaesa.....	Calle Segovia.
Barcelona.....	Anselmo Palos....	Café de Francia (ausente).
Gijon.....	Balaguer Garcia compañía.....	Sin señas.
Idem.....	Viuda hijo Algeser.	Idem.
Játiva.....	Eusebia Muñoz....	Cava Alta, 14.
Guadalajara.....	Valentin Suarez...	Pelajo, 41, cuarto.
Búrgos.....	Primitivo Gonzalez.	Hortaleza, 28, tercero.
Albacete.....	José Escribano....	Matute, 5, principal.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Aurelio Vazquez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

La subasta relativa á la ejecucion de las obras de ensanche del taller de montajes de hierro de este Arsenal, anunciada para el dia 18 del corriente, se verificará el dia 20 del mes actual.

San Fernando 16 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la lla... el solar letra B, sito en la prolongacion de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Moreria y Yezeros.

El acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 483'66 metros cuadrados: el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 4.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta Sección de esta Secretaría, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la lla... el solar letra E, sito en la prolongacion de la calle de Bailén, y trozo comprendido entre las de la Moreria y Yezeros.

El acto tendrá lugar el 20 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 411'51 metros cuadrados: el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 3.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la quinta Sección de esta Secretaría, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. José María de Rivas, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad, y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas por delegacion de la Alcaldía.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho á la casa ruinoso núm. 115 antiguo, 5 moderno, Campo del Sur, de esta ciudad, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el dia en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su derecho á la misma, y obligarse á su reparacion dentro del término que la ley le concede; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio y venta en pública subasta, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Marzo de 1882.—José María de Rivas. X—4170

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

GRANADA.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, dos Escribanías de actuaciones, vacantes en el Juzgado de primera instancia de La Carolina, los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 10 de Enero de 1882.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 dias al conocido por Escalante, que parece ser vecino de Ronda, para que dentro del término que queda expresado comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para prestar declaración, en causa que se sigue contra Cristóbal Durán Avilés, alias Calamé, sobre robo de ovejas á Francisco Velasco; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 9 de Enero de 1882.—Antonio de Montes.—José Lopez Tamayo.

ATECA.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente edicto de citacion se hace saber á Sr. ero Diez Rodrigo, Recaudador que fué de contribuciones, vecino de Zaragoza, en cuya capital habitó en la calle de Boggy iero, número 42, que en el término de 20 dias, siguientes al 1 que éste fuere insertado en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Excm. Audiencia del territorio en la causa formada contra el mismo sobre abandono de destino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 9 de Enero de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

AVILA.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del partido de Avila.

Hago saber que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyen á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Casa-Riera contra D. José de Mendoza Mayol, en concepto de conyuge de Doña María Josefa

Sainz de Prado, como heredera de D. Bartolomé Sainz de Prado, sobre pago de 87.640'50 rs., se ha dictado la providencia que á la letra dice así:

«Providencia.—Sr. Juez, D. Isidro Esquer.—Avila 8 de Febrero de 1882.

Por presentado, con el exhorto diligenciado á que se refiere; unáanse á los autos de su razon, y como se solicita; toda vez que no ha sido hallada en su domicilio Doña Josefa Sainz de Prado, y que se ignora su paradero, requiérasela por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Málaga y en la GACETA DE MADRID, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el siguiente hábil al en que tenga lugar la insercion de dicho edicto en la referida GACETA, comparezca legalmente autorizada en esta capital por sí ó por medio de Procurador con poder especial bastante, y otorgue como heredera universal de su difunto padre D. Bartolomé; la oportuna escritura de venta de la casa titulada de la Bullona, sita en esta ciudad y calle de la Rua, á D. Alejandro Mora y Riera, como sucesor universal hereditario de su difunto tío D. Tomás Felipe Antonio Riera, ó á la persona que le represente, á cuyo Marqués se le adjudicó por la suma de 10.000 pesetas, importe de las dos terceras partes de la tasacion de dicha finca; apercibida que de no verificarlo se otorgará á su costa por el Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Esquer.—Ante mí, Lope Perez.»

Y para que pueda llegar á conocimiento de la Doña Josefa Sainz de Prado la providencia inserta, y cumpla con lo que en la misma se ordena, se expide el presente edicto en Avila á 8 de Febrero de 1882.—Isidro Esquer.—Por su mandato, Lope Perez. X—4169

BAEZA.

D. José María Fojaco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policia judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de los efectos y dinero que al final se expresarán, y que fueron robados la noche del 24 al 25 de Diciembre último á Fernando Aranda, vecino de la villa de Ibro, así como á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legitima adquisicion, y se remitan en concepto de detenidos á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con motivo de dicho delito, y quedando en hacer lo propio en igualdad de circunstancias.

Dada en Baeza á 3 de Enero de 1882.—José María Fojaco.—Por su mandato, Enrique Olmedo.

Efectos.

- Tres mil quinientos reales en dinero.
- Unos pendientes de ore.
- Dos esmeraldas de id., una grande y otra pequeña.
- Un tumbagon de oro.
- Una escopeta antigua con el cañon recortado.
- Catorce duros en monedas de plata.
- Una sartilla con siete hilos de aljófar con una joya.
- Y unos chorrillos con cinco perlas cada uno.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual S. Agustin, expósito, natural de Huesca, soltero, de 32 años, de estatura regular, cabello castaño oscuro, ojos pardos, barba cerrada, frente despejada, habitante que ha sido en la calle de Tallers, núm. 7, cuarto entresuelo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, principal, al objeto de notificarle el auto de elevacion á plenario de la causa que contra el mismo se instruye sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo le recesará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Pascual S. Agustin, y case de conseguirse trasladarle á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Enero de 1882.—Francisco Alted.—Por mandato de S. S., José Mestre.

BÉJAR.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Romero Martín y Angel Lopez Romero, vecinos de Sagallos, del partido judicial de Puebla de Sanabria, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia por el mismo pronunciada en la causa que se les sigue sobre hurto de metálico; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Béjar á 7 de Enero de 1882.—Manuel Pascual y Calvo.—Por mandato de S. S., Jacobo Ribon.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á An-

gel Lopez Romero, natural y residente en Sagallos, partido de la Puebla de Sanabria, hijo de Antonio y de Juana, soltero, de 20 años de edad, labrador, cuyas señas personales son estatura regular, fuerte, color moreno, pelo negro, ojos castaños, cara ancha, nariz regular, sin barba, pómulos salientes, cejas castaño oscuro; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, y sombrero hongo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de ésta, se presente en este Juzgado á los efectos de hacerle saber la sentencia firme recaída en causa criminal que se le ha seguido sobre estafa, y extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor en que ha sido condenado.

Por tanto, asimismo se encarga á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido sujeto á los fines de que extinga la pena impuesta.

Dada en Béjar á 7 de Enero de 1882.—Manuel Pascual y Calvo.—Por mandato de S. S., Jacobo Ribon.

DÉNIA.

El Sr. D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de este partido, en la causa que instruye contra Josefa y Francisca Such Devesa, vecinas de la Nucia, sobre hurto de ropas, se ha servido acordar se cite en forma á Valentin Gil y Francisco Matens, cuyo actual paradero se ignora, dependientes que han sido de la casa de comercio de D. Manuel Cuadrado, para que dentro del plazo de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaracion en dicho proceso.

Y á los efectos del art. 585 de la Compilacion de disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal, y en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Dénia á 7 de Enero de 1882.—El actuario, Luis Bosch.

FIGUERAS.

D. Joaquin Ruiz de la Herran y Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se hace saber que por la junta general de acreedores celebrada en 6 de los corrientes en méritos del concurso necesario que en este Juzgado se sigue contra los herederos del difunto D. Joaquin de Romá, se nombró por unanimidad síndico del mismo, en reemplazo del difunto D. Buenaventura Deldon, al acreedor presente en aquel acto D. Antonio Marqués y Riba, el que aceptó dicho cargo; previniendo á todas las personas que tengan interés en el expresado concurso le reconozcan como á tal síndico.

Dado en Figueras á 9 de Marzo de 1882.—Joaquin Ruiz de la Herran.—Por mandato de S. S., José Gironella y Rudó, Escribano Secretario. X—4172

HARO.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita de remate á Doña María García Alveniz Martínez de Velasco, de paradero ignorado, en los autos ejecutivos que sobre pago de 7.277 pesetas tiene promovidos el Procurador D. Saturio Suso, como apoderado de la viuda y herederos de D. Manuel Serrano y Merino, vecino que fué de esta villa, y se le concede el término de nueve dias para que se persone en dichos autos y se oponga á la ejecucion, si le convinieren; con la prevencion de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; habiéndose practicado ya embargo en diferentes fincas radicantes en las jurisdicciones de Cellorigo y Galbarruli, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de la ejecutada.

Dado en Haro á 4.º de Marzo de 1882.—Facundo Lopez.—Ante mí, Eloy Martínez. X—4173

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, de fecha 14 de los corrientes, se convoca á los acreedores que fueron reconocidos en el concurso voluntario de D. José Celada y Bárcenas á junta general, que tendrá lugar el día 21 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, piso principal, con objeto de tratar de ciertas proposiciones de convenio que ha presentado el concursado.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—V.º B.º.—José Rodríguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. X—4174

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncian los fallecimientos abintestado de D. Evaristo Antonio y D. José María Izcue y Saenz de Tejada, ocurridos en Lima (Perú) el 7 de Febrero de 1849 y 13 de Octubre de 1853 respectivamente, de donde eran naturales; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dichos finados, que reclama Doña María del Carmen de la Canal é Izcue, como sobrina carnal de los mismos, para que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1882.—V.º B.º.—José María Lopez.—Por mandato de S. S., Juan Soriano. X—4166

MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de Monforte.

Por el presente edicto hago público que el 18 del corriente, en la Ribera de Nogueira, de la parroquia de San Esteban de Anillo, término de Sober, de este partido, y punto llamado Celle, fué hallado el cadáver de un adulto algo debilitado,

arrimado á una peña, tendido boca arriba, con la cabeza al Norte y los pies al Sur, vestido con chaqueta de paño de sierra, vieja; chaleco de paño negro, de medio uso; otro chaleco, tambien viejo, de corte rayado, blanco; camisa de lieno ferro, muy usada; pantalon de paño cruzado, remontado de una muy vieja; calzoncillos de lieno ferro, medias de lana negra, sombrero hongo blanco, viejo todo; calzado madreñas de Lugo: tenia en el pantalon un bolsillo de lana con 3 cuartos, un ochavo y dos piezas de 5 céntimos; estaba desde la cabeza hasta el pecho carcomido de las aves, y casi sin figura humana; á la distancia de 30 metros se halló una capa de paño pardo, muy usada; á la de dos varas un costal de chaqueta de estopa, muy usada, con unos borceguies sin piso, dos camisas de lieno ferro, unos calzoncillos de id., una faja color morada, una almohadita con harina de maíz y el fondo de una flambrea; cuya muerte, por el estado de descomposicion del cadáver, ha debido tener lugar hace 14 dias, motivo á una congestion cerebral, sin que por ahora pudiese ser identificado dicho cadáver; y á estos fines he acordado expedir anuncios haciendo notorio el hallazgo del cadáver para que, llegando á noticia de los parientes, concurran ante la audiencia judicial de su término á hacer dicha identificacion circunstanciada, declarando lo que les constare, y manifestando si quieren ser parte en el procedimiento. Para todo lo que exhorto á las Autoridades.

Dado en Monforte á 22 de Diciembre de 1881.—José García de Castro.—El actuario, José R. Costa.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Amengual y Ferrer, de 36 años, casado, Farmacéutico, natural de Inca, vecino de la Puebla, pueblos de esta isla, cuyas señas personales van á continuacion, para que dentro de 10 dias desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre amenazas y falsedad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares, y á todos los individuos de la policia judicial, la busca, captura y presentacion en este Juzgado del referido Amengual, caso de ser habido.

Palma 28 de Diciembre de 1881.—Antonio Llompart.—Por su mandato, Ramon M. Baturer.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada con bigote.

RIVADEO.

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber que en causa que estoy instruyendo sobre el hallazgo de restos de un esqueleto humano en la Fraga de Arca, de la parroquia inmediata de San Juan de Obe, y ropas cuya reseña consta á continuacion, acordé á instancia del Ministerio fiscal la publicacion del presente por el término de 10 dias en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Oviedo y GACETA DE MADRID para que las personas que puedan suministrar datos en esclarecimiento del hecho que se persigue comparezcan á verificarlo personalmente ó por escrito ante este Juzgado; consignándose que de las diligencias practicadas aparece que las ropas halladas las vestia una tal Antonia, conocida por La Grila, vecina de esta villa, ausente de ella pasa de dos meses, pordiosera, con algun trastorno mental.

Rivadeo 7 de Enero de 1882.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Nemesio Prado.

Ropas halladas.

- Una saya de estameña, color castaño.
- Un refajo de bayeta encarnada, hecho jirones.
- Un abrigo de paño negro, viejo.
- Una camisa blanca con algunos jirones.
- Un pañuelo del cuello, á cuadros encarnados blancos y negros.
- Un trapo blanco.
- Un par de botinas.
- Todo mojado, medio podrido y muy deteriorado.

SANTA MARÍA DE NIEVA.

D. Diego Carril Rey, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Monterrubio Jorge, alias Caiman, de 34 años de edad, vecino de Estreteros, de cuyo pueblo se ha ausentado, de estatura alta, pelo negro con algunas canas, cejas al pelo, nariz regular, ojos castaños, boca algo grande, viéndosele perfectamente los dientes cuando deja de hablar, barba muy poblada, color algo moreno; viste á veces pantalon de paño de Bernandos remontado de badana, y otras pantalon de pana, gorra de pelo y calzado de abarcas y alpargatas indistintamente, provisto de cédula personal, talon núm. 70, expedida por la Alcaldía de Estreteros en 12 de Octubre último, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones graves y tentativa de robo, en la cual ha sido declarado procesado, y se ha decretado su detencion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole en

caso de ser habido con las seguridades necesarias á la cárcel de esta villa, pues así lo he acordado en la referida causa, en vista de haberse ausentado aquel de su domicilio é ignorarse su paradero.

Dado en Santa María de Nieva á 3 de Enero de 1882.—Diego Carril.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Villegas Aguilar, domiciliado en la calle Alonso Tello, núm. 12 accesorio, casado con Patrocinio Romero Paz, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á José Rodríguez Arco; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero lo comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me ofrezco en mútua correspondencia en casos análogos.

Dado en Sevilla á 5 de Enero de 1882.—Publio Heredia.—El actuario, M. de J. Miguel.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Quintín González Escandon, natural de Santa María de Bielva, hijo de Eusebio y Juana, vecino que fué de la ciudad de Cádiz, soltero, dependiente de comercio y de 22 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Cádiz, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Santillana, núm. 3, á responder á los cargos que les resultan en la causa pendiente contra el mismo por el delito de estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 9 de Enero de 1882.—Publio Heredia.—El actuario, Manuel Moreno.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sánchez Pizjuan, Juez municipal del distrito de San Roman, é interino de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por el término de 15 días á Joaquín Quesada, de esta vecindad, calle de San Estéban, núm. 23, hijo de Juan, como de 48 años de edad, delgado y sin pelo de barba, para que en el expresado plazo se presente en la cárcel nacional de esta ciudad para recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones graves causadas con arma de fuego á Juan Simón en la noche del 31 de Diciembre último; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del susodicho; y conseguido, procedan á su detención en la cárcel nacional, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Y para su notoriedad se fija el presente en Sevilla á 8 de Enero de 1882.—Manuel Sánchez Pizjuan.—El actuario, Narciso Castro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos que penden por ante mí sobre adjudicación de los bienes quedados por fallecimiento de D. José Sánchez Alfaro y su mujer Doña Dolores García de la Fuente, vecinos que fueron de Coria del Rio, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los expresados bienes para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber que los expresados José Sánchez Alfaro y Dolores García de la Fuente eran naturales de dicha villa de Coria del Rio; que otorgaron su testamento ante el Notario de la misma en 3 de Enero de 1871; por él se instituyeron mútuamente herederos y para después de la muerte del último se dividiera el caudal en dos mitades, llevando una los parientes del José Sánchez y la otra los de la Doña Dolores García, con tal que fueran descendientes de hermanos; y por último, que los parientes que se han personado en las actuaciones son José y María de los Dolores Rodríguez García, Josefa García Roldán, María Josefa García Castillo, Manuel y Dolores García Roldán y Manuel y Dolores García, sobrinos todos de la testadora.

Y para la debida publicación, se fija el presente en Sevilla á 4 de Marzo de 1882.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Baldomero, se ignoran los apellidos, natural de Barcelona, de unos 24 años de edad, de oficio tapicero, de estado soltero, el cual tiene el pelo castaño, color sano; usa bigote pequeño, ojos pardos; nariz, boca y estatura regulares, y viste pantalón, chaleco y sobretodo largo oscuro; sombrero de castor alto, cuyo

paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde en la causa que se le sigue contra el mismo y otro sobre robo.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho Baldomero, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta ciudad á mi disposición.

Valencia 6 de Enero de 1882.—Francisco de Bas.—Lorenzo Hernandez.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Francisco Bragado, vecino que ha sido de esta ciudad hasta hace 15 días, habitando calle de las Doncellas, número 4, de estado soltero, Inspector del Colegio politécnico de la misma, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en la causa que contra él se sigue por estafas en dicho Colegio, en la que se ha dictado su procesamiento y prisión.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Francisco, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Valladolid á 2 de Enero de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Señas del D. Francisco.

Edad de 35 á 36 años, estatura alta, cara redonda, nariz roma, pelo negro, color bueno y barba negra; viste sombrero hongo negro, pantalón oscuro, americana negra y capa de color de chocolate.

VILLAJYOYA.

D. Federico Castelló y Berenguer, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente primero y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Picó y Cantó, vecina de Rellen, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración que se halla acordada en la causa que me hallo sustanciando contra Vicente Picó y Cantó sobre desacato á la Autoridad y allanamiento de morada; apercibida que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villajoyosa á 3 de Enero de 1882.—Federico Castelló.—Por su mandado, Vicente Galiana.

ZAMORA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido ha acordado se cite á Josefa Gonzalez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye de oficio sobre hurto de una basquiña de merino; apercibiéndola que si no se presentase en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en la forma expresada expido la presente en Zamora á 7 de Enero de 1882.—El actuario, Domingo Miguel Aragon.

NOTICIAS OFICIALES.

La Vidriera Balear.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL.

Número 48.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Islas Baleares, á los 10 días del mes de Febrero del año 1882, ante mí D. Guillermo Sancho, Notario, vecino de esta ciudad, y del ilustre Colegio notarial del territorio de las Baleares, se constituyeron D. Miguel Togores y Garau, de 46 años de edad, casado, propietario; D. Sebastian Valls y Fuster, de 47 años, piloto, soltero, pero no sujeto á patria potestad; D. Cosme Bauzá y Bannasar, de 54 años, casado, marino; Don Luis Fuster y Segura, de 39 años, casado, propietario; D. José Forteza y Martí, de 46 años, casado, propietario; D. Francisco Piña y Segura, de 27 años, casado, propietario; D. Jaime Palmer y Ferrer, de 45 años, casado, piloto; D. Juan Soler y Obrador, de 42 años, casado, piloto; D. Miguel Mulet y Alemañy, de 63 años, casado, piloto; D. Rafael Ignacio Cortés y Bonnin, de 47 años, casado, empleado; D. Antonio Barceló y Zader, de 52 años, casado, piloto; D. Pedro Juan Aguiló y Forteza, de 34 años, casado, propietario; D. José Cortés y Aguiló, de 38 años, casado, marino; D. Antonio Alemañy y Mayans, de 59 años, casado, hacendado; D. José Valleriola y Forteza, de 39 años, casado, piloto; D. Pedro Juan Segura y Aguiló, de 53 años, casado, propietario; D. Francisco Segura y Aguiló, de 53 años, viudo, propietario; D. Mariano Aguiló y Cortés, de 29 años, Médico, soltero, no sujeto á patria potestad; D. Miguel Forteza y Valentí, de 41 años, casado, piloto; D. Juan Cazador y Font, de 40 años, sin profesion, soltero, libre de la patria potestad, y D. José Martínez y Borjot, de 37 años, casado, cubero; vecinos todos de la presente ciudad, cuya personalidad han comprobado y justificado por medio de sus cédulas personales, expedidas á su favor por la Administración económica de esta provincia, esto es: la de D. Miguel Togores en 16 de Octubre del año último, con el núm. 115; la de D. Sebastian Valls en 6 de Agosto último, con el núm. 322; la de D. Cosme Bauzá en 3 de Noviembre del año último, con el núm. 7445; la de D. Luis Fuster en 6 de Octubre último, con el núm. 478; la de D. José Forteza en 28 de Octubre del año próximo pasado, con el núm. 2328; la de D. Francisco Piña en 12 de Noviembre último, con el núm. 32; la de D. Jaime Palmer en 15 de Se-

tiembre último, con el núm. 977; la de D. Juan Soler en 24 del antedicho mes, con el núm. 1120; la de D. Miguel Mulet en 11 de Julio último, con el núm. 31; la de D. Rafael Ignacio Cortés en 11 de Noviembre del año próximo pasado, con el núm. 124; la de D. Antonio Barceló en 13 de Octubre último, con el número 1.830; la de D. Pedro Juan Aguiló en 16 del antedicho mes, con el núm. 2.193; la de D. José Cortés en 16 del propio mes de Octubre último, con el núm. 5.604; la de D. Antonio Alemañy en 11 del repetido mes de Octubre, con el número 1.482; la de D. José Valleriola en 24 de Setiembre del año último, con el núm. 1.182; la de D. Pedro Juan Segura en 6 de Octubre último, con el núm. 1.801; la de D. Francisco Segura en 4 de Noviembre del año último, con el núm. 2.837; la de D. Mariano Aguiló en 15 del antedicho mes, con el núm. 3.200; la de D. Miguel Forteza en 9 del repetido mes de Noviembre, con el núm. 2.761; la de D. Juan Cazador en 10 de Octubre del año último, con el núm. 1.406, y la de D. José Martínez en 24 de Enero de este año, con el núm. 16.067, que al efecto han presentado y de las cuales resultan las circunstancias personales referidas.

Y asegurando y apareciendo tener todos la libre administración de sus bienes, y por tanto con capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, dicen:

Que con fecha 6 de Setiembre de 1877, y mediante escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Cayetano Socías, se constituyó una Sociedad anónima industrial que se titula *La Vidriera Balear*, teniendo su domicilio en esta capital, de la cual son socios todos los señores comparecientes en esta forma: D. Miguel Togores, 163 acciones; D. Sebastian Valls, 90 acciones; D. Cosme Bauzá, 55 acciones; D. Luis Fuster, 45 acciones; D. José Forteza, 45 acciones; D. Francisco Piña, 45 acciones; D. Jaime Palmer, 13 acciones; D. Juan Soler, 20 acciones; Don Miguel Mulet, 12 acciones; D. Rafael Ignacio Cortés, 10 acciones; D. Antonio Barceló, 24 acciones; D. Pedro Juan Aguiló, 24 acciones; D. José Cortés, 25 acciones; D. Antonio Alemañy, 30 acciones; D. José Valleriola y Forteza, 25 acciones; D. Pedro Juan Segura, 28 acciones; D. Francisco Segura, 29 acciones; D. Mariano Aguiló, 20 acciones; D. Miguel Forteza, 34 acciones; D. Juan Cazador, 10 acciones, y D. José Martínez, 20 acciones.

Que los estatutos de la misma establecen en su art. 51 que podrán los mismos ser reformados en junta general convocada al efecto y compuesta de los accionistas que representen mayoría absoluta del capital social:

Que con fecha 25 de Agosto del año último fué convocada la junta general extraordinaria en casa de D. Cayetano Forteza Rey, calle de Jaime II, núm. 50, á las ocho de la noche, con el único objeto de proceder á la reforma de los mencionados estatutos, y abierta la sesión bajo la presidencia del compareciente D. Luis Fuster, y previo el recuento de los tenedores de acciones que se hallaban presentes y de las representadas, del cual resultó haber 734 acciones de los socios presentes y 483 representadas, formando un total de 1.217 acciones, con cuyo número la junta estaba en pleno poder para proceder á la reforma indicada, despues de ligeras discusiones, se aprobó la reforma de los artículos que á continuación se dirán, segun todo ello resulta del acta que al efecto se levantó.

Y deseando los comparecientes, tenedores del número de acciones que al principio se han expresado, elevar á escritura pública dicha reforma, otorgan la presente, por la cual declaran:

Que los estatutos de la Sociedad antes mencionada se entenderán reformados en la forma establecida por la junta general, que es la siguiente:

El artículo 1.º dirá: «La Sociedad anónima industrial que se titula *La Vidriera Balear* se regirá con sujeción á los presentes estatutos y á las prescripciones generales del derecho.»

Al art. 3.º se le añadirá: «Sin perjuicio de prorogarla, ó antes de dicho plazo disolverla, trasformarla ó verificar su fusión por acuerdo de la junta general, á tenor de los presentes estatutos.»

Al art. 4.º se le añadirá: «Tambien, con el objeto de mejorar y acreditar nuestros productos, podrá dedicarse la Sociedad á la explotación de cualquiera de las industrias relacionadas con nuestra fabricación.»

Al art. 5.º se añadirá: «Sin perjuicio de aumentarlas á medida que lo exija el interés de la Sociedad.»

El art. 7.º quedará totalmente suprimido.

El art. 8.º ocupará el lugar del 7.º, y el 9.º en lugar del 8.º, y de éste se suprimirán las palabras que están entre paréntesis y dicen: «con intervención de Corredor.»

El art. 11 será el 9.º; el art. 12 será el 10; el art. 13 será el 11; el art. 14 será el 12; el art. 15 será el 13; el art. 16 será el 14; el art. 17 será el 15; el art. 18 será el 16; el art. 19 será el 17; el art. 20 será el 18; el art. 21 será el 19; el art. 22 será el 20; el art. 23 será el 21; el art. 24 será el 22; el art. 25 será el 23; el art. 26 será el 24; el art. 27 será el 25; el art. 28 será el 26; el art. 29 será el 27; el art. 30 será el 28; el art. 31 será el 29, y en él, donde dice 20, dirá 5; el art. 32 será el 30, y el artículo 33 será el 31, quedando redactado del modo siguiente: «El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará dos años, renovándose por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos. El primer año serán renovados tres de la misma por suerte; al segundo año se renovarán los cuatro restantes, y así sucesivamente, y cesarán en él cuando pierdan alguna de las condiciones que se requieren para su nombramiento.»

El art. 34 será el 32, y donde dice semanal, dirá mensual.

El art. 35 será el 33; se añadirá un art. 34 que diga: «El que faltare á seis sesiones seguidas, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber el cese. En tal caso, como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, á juicio de la Junta de gobierno, ésta le reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la junta general; no obstante, podrá convocarla al efecto para sesión extraordinaria si la misma Junta de gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltara á aquellos á quienes sustituyan.»

Seguirá despues el art. 35, redactado en esta forma: «La Junta percibirá como retribución de su trabajo el 3 por 100 de beneficio líquido, y lo distribuirá entre sus Vocales en justa proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido. Se considerará para este efecto presente el Vocal que no concurriese por estar desempeñando alguna comisión del servicio de la Sociedad.»

El párrafo cuarto del art. 37 se entenderá modificado, de modo que donde dice: «en el art. 30» dirá: «en el art. 28;» y el párrafo octavo del mismo art. 37 dirá de esta manera: «Formar el balance semestral, dando cuenta de ellos en la sesión ordinaria de la junta general, con las explicaciones oportunas sobre la administración y estado de la Sociedad, á cuyo efecto fijará con la antelación debida el día de la convocatoria.»

Al mismo art. 37 se añadirán dos párrafos, uno con el número 13, que dirá: «Autorizar al Administrador-Secretario para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones que la junta estime convenientes, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.»

Y otro con el núm. 44, que diga: «Asegurar los efectos y géneros que crea convenientes.» Y el párrafo 13 será el 15.

En esta forma, que es la aprobada por la indicada junta general, según resulta del acta de 25 de Agosto último, dejan los señores otorgantes reformados los estatutos de dicha Sociedad, quedando todos los demás subsistentes en la forma establecida en la constitución de ella.

Queda por mí, el infrascrito Notario advertido a los comparecientes la obligación de presentar copia de esta escritura dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción, y multa de 1.250 pesetas, como también que en el término de 30 días debe presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes de este partido.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos, al efecto requeridos, D. Antonio Piña y Forteza y D. Antonio Taronji y Aguiló, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída a todos esta escritura, después de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí, firman los comparecientes juntamente con dichos testigos; y yo el Notario doy fé del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura. Con expresa aprobación de los otorgantes y testigos, se salvan lo enmendado de página 11, línea 9.ª, que dice tres, lo cual debe valer; pero no lo lineado de página 10, línea 17, que dice de.—Luis Fuster.—Antonio Barceló y Zóder.—Miguel Mulet.—Sebastian Valls.—Antonio Alemañy.—Cosme Bauzá.—José Forteza y Martí.—Francisco Piña.—Jaime Palmer.—Juan Soler.—José Cortés.—José Valle-riola.—Pedro Juan Segura.—Francisco Segura.—Mariano Aguiló.—Miguel Forteza Valenti.—Juan Cazador.—José Marti-ñez y Bordo.—Pedro Juan Aguiló.—Rafael Ignacio Cortés.—Miguel Togores.—Antonio Piña.—Antonio Taronji.—Guillermo Sancho.—Está rubricado.—Derechos, números 2, 3 y 41 del Arancel, 40 pesetas.

Conforme con el testimonio que obra en esta Sección. Palma 7 de Marzo de 1882.—P. A., Luis Alonso.

X—1754

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, en liquidación.

Esta liquidación tiene el honor de poner en conocimiento de los portadores de bonos de 1.000 francos (4 por 100) que el coupon trimestral de 10 francos, vencido en 5 de Abril próximo, se pagará á partir de dicha fecha sin deducción de impuesto, en Madrid, Ronda de Recoletos, 45, domicilio de la liquidación.

París, 72, rue de la Victoire, Société générale de Crédit Industriel et Commercial.

Bruselas, Banque de Bruxelles, 92, rue Royale.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Un liquidador, José Canalejas y Casas.

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general el día 28 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Presidente, Agustin S. Jubera.

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Esta Sociedad celebra junta general el día 24 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Presidente, Agustin S. Jubera.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se reunirá en el domicilio social, estación de Atocha, el domingo 21 de Mayo próximo, á las doce del día.

Segun lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán, un mes antes de la reunion, ó sea el 21 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó En París, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Si hubiera accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás.

Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria el día 20 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Gerencia, calle de San José, núm. 5, con objeto de acordar el dividendo pasivo que ha de repartirse, aprobar el contrato de arriendo de sus minas y cubrir una vacante de suplente en su Junta directiva.

Sevilla 22 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan Francisco de Aguirre.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
T. ceño añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'90 á 1'96 pesetas el kilogramo.
Lombr, á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.

- Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 29'05 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 15'68 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Terneras, 72.

Su peso en kilogramos..... 3.448

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cnts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cnts. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective tax amounts.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with multiple columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 16, DIA 17. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE MARZO.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, dins., 47'25.
París, á 3 días vista, fr., 4'94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of the day and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Marzo de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

RETRASADO.

Día 16.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Valdesevilla.

Forma parte de este número el pliego 8 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Gabriel Arcángel, y San Bráulio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Ernani.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—No la hagas y no la temas.—La flor del espino.—Un drama en la venta.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Carriños que matan.—Carta canta.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Malasombra.—Los padres nuestros.

A las diez y cuarto.—No la hagas y no la temas.—Bonito negocio.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio.—El país de las gangas.—¡Con buen fin!—Errar la cura.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Beneficio.—Viaje á Suiza.—Industria moderna.—Luces y sombras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Picio, Adán y Compañía.—Los timadores.—Se necesita un marido.—La isla de San Baladrán.